



SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana Alcántara y Amancio Contreras.

Abogada: Licda. María A. Vargas.

Recurrido: César Alexander Hernández Gervasio.

Abogado: Lic. Ángel Luis García Rosario.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por puesto por los señores Juana Alcántara y Amancio Contreras, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 071-0016212-7 y 071-0015931-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Soldado Arriba, casa núm. 34 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a María A. Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula

de identidad y electoral número 071-0035805-5, con estudio profesional abierto en la autopista de Nagua salida a Cabrera, kilómetro 1, plaza Nueva Nagua, modulo 1-A y domicilio ad hoc en la calle Policarpo Heredia, casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

En este expediente figuran como recurrido, César Alexander Hernández Gervasio, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0012310-3, domiciliado y residente en la calle Manuel De Jesús Rapozo núm. 38 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado apoderado a Ángel Luis García Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026576-3, con su domicilio en el módulo B208, de la Plaza Ventura, ubicada entre la avenida María Trinidad Sánchez y la 27 de Febrero, de Nagua, con domicilio ad hoc en la calle primera núm. 3 altos, apartamento 1-A, Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Alcántara y Amando Contreras, contra las sentencias números 454-2018-SS-00247 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018 y 454-2018-SS-00257 de fecha 10 del mes de abril del año 2018, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Juana Alcántara y Amando Contreras, al pago de las costas, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2019, depositado por el recurrido y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juana Alcántara y Amancio Contreras y como recurrido, César Alexander Hernández Gervasio; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurrentes en curso del cual estos interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario sustentada en que el recurrente no dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil relativas al registro de los actos del procedimiento por ante el

Registrador de Títulos Correspondiente; b) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 454-2018-SSEN- 00247, dictada el 3 de abril de 2018; c) en la audiencia de la subasta el persiguiendo solicitó que se librara acta de que no existían reparos o incidentes pendientes de fallo, que se declare abierta la subasta y se le adjudique el inmueble embargado en caso de no presentarse licitadores, a su vez, los embargados concluyeron requiriendo el rechazo de las pretensiones del persiguiendo porque existía una publicación errada en el edicto debido a que el persiguiendo señaló que había embargado un inmueble registrado pero ejecutó el procedimiento como si se tratase de un inmueble no registrado; d) el tribunal apoderado procedió a adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo mediante sentencia núm. 454-2018-SSEN-00257, del 10 de abril de 2018; e) los embargados apelaron conjuntamente ambas decisiones, pero su recurso fue declarado inadmisibile mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Que en la especie, es claro que las sentencias hoy recurridas al haber resuelto, una de ellas, sobre una demanda incidental contra un procedimiento de embargo inmobiliario, y la otra, la adjudicación del mismo procedimiento de embargo inmobiliario, configura la situación en la cual la sentencia de adjudicación es susceptible de recurso de apelación por haber adquirido la naturaleza de una verdadera sentencia y dejar de ser una simple decisión de adjudicación, al contener la resolución sobre una cuestión incidental. Que, sin embargo, la inadmisibilidad presentada se fundamenta en que dicho recurso se realizó fuera del plazo previsto por la ley, lo que a continuación se analizará. Que, constituye un punto no controvertido entre las partes, que las sentencias números 454- 2018-SSEN-00247 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018, y 454-2018-SSEN-00257 de fecha 10 del mes de abril del año 2018 ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, objeto del presente recurso, fueron notificadas a requerimiento del señor Cesar Alexander Hernández Gervasio por los actos números 351/2018 de fecha 15 de mayo del año 2018 del y 342/2018 del 10 de mayo del 2018 del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, respectivamente. Que, el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 764 de 1944). prescribe que: “Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección”. Que, la apelación en casos como los de la especie, es decir, contra una sentencia de adjudicación que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario y que por haber decidido sobre incidentes contenciosos de fondo, sea antes o posterior a la lectura del pliego de condiciones, o sea en la audiencia de la venta, dicha sentencia adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia, y por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación; dado que el hecho de cual deviene la recurribilidad lo constituye la interposición o planteamiento de una demanda incidental en el curso del embargo inmobiliario, a juicio de esta corte, es lógico concluir que el régimen de la apelación que ha de regular dicho procedimiento tiene que ser el previsto para los incidentes del embargo inmobiliario que recoge el supratranscrito artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Que, a la afirmación precedente se le puede agregar que tal conclusión permite mantener la naturaleza y carácter del embargo inmobiliario de sumario y efectividad del procedimiento del embargo inmobiliario, así como de la cuestión planteada mediante la forma de incidente de dicho embargo previsto por el legislador en el Título XIII relativo a los Incidentes del Embargo Inmobiliario, y que lo contrario, es decir, asumir el procedimiento de apelación ordinario, constituiría una clara forma de desvirtuar la naturaleza y el carácter del mismo. Que, de los hechos consignados como establecidos en esta sentencia se puede determinar que entre la fecha del notificación de la sentencias recurridas, en fecha quince (15) de mayo del año 2018 y diez (10) de mayo del 2018, y la fecha de la interposición del presente

recurso, el día ocho (8) de junio del año 2018, transcurrieron veinte y cuatro (24) y veinte y ocho (28) días, respectivamente, es decir que dicho recurso fue formulado después del plazo de los diez (10) días contados desde la notificación, prescrito por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Que, por los motivos supra consignados procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por caduco”. (negrillas nuestras)

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de casación por haber sido depositado extemporáneamente tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 3 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 895/2018.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto núm. 895/2018, instrumentado el 3 de diciembre de 2018 por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual le notifica la sentencia recurrida a cada uno de los recurrentes en sus propias manos mediante dos traslados a su domicilio establecido en la calle René Marte, núm. 34, barrio Soldado Arriba, ciudad de Nagua, satisfaciendo así los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

7) No obstante, tomando en cuenta que entre la ciudad de Nagua y esta ciudad existe una distancia de 145 kilómetros, lo cual aumenta en 5 días el indicado plazo franco de 30 días, resulta que dicho término, contado a partir de la fecha de la aludida notificación antes señalada, venció el 8 de enero de 2019, lo que pone de manifiesto que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil al ser depositado el 3 de enero de 2019 por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado.

8) Cabe señalar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y valido el presente Memorial de Casación interpuesto por los recurrentes JUANA ALCÁNTARA Y AMANCIO CONTRERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00213, de fecha 6/11/2018, emitida por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley 3726 sobre casación, modificada por la Ley 491-08. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea casada sin envío en todas sus partes la Sentencia Civil No. 449-2018-SSEN-00213, de fecha 6/11/2018, emitida por la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocando la misma por los motivos antes expuestos, y actuando por su propio imperio y mandato, proceda a DECLARAR nulo y sin ningún efecto jurídico todo el procedimiento del embargo inmobiliario perseguido por el señor CÉSAR ALEXANDER HERNÁNDEZ, en contra de los señores JUANA ALCÁNTARA Y AMANCIO CONTRERAS, sobre el siguiente inmueble: UNA PORCIÓN DE TERRENO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 239, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DEL MUNICIPIO DE NAGUA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CIENTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (153 MTS²), CON UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOQUES Y HORMIGÓN, PISO DE CERÁMICA, CUYOS LINDEROS SON: POR UN LADO: BERNARDO PARRA DE JESÚS; POR OTRO LADO: UNA TAL MARÍA Y POR LOS DOS LADOS RESTANTE: LA CALLE RENÉ MARTE Y LA CALLE TERCERA QUE DOBLA A LA DERECHA. UBICADA EN SOLDADO ARRIBA CASA NO. 34, CON LA MATRÍCULA NO. 1400014484, DERECHOS REGISTRADOS A NOMBRE DEL BERNARDO PARRA DE JESÚS; por el mismo en su totalidad ser violatorio al debido proceso de Ley establecido por la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69, numerales 7 y 10, en virtud de que dicho inmueble se encuentra registrado conforme el certificado de títulos matriculado con el no. 1400014484 y la certificación del Estado del Inmuebles, ambos expedido por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, sin embargo, el persiguiendo hoy recurrido no le dio cumplimiento in fine del artículo 678, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la inscripción en registro de títulos de dicho o inmueble se encuentra registrado conforme el certificado de títulos matriculado con el no. 1400014484 y la certificación del Estado del Inmuebles, ambos expedidos por el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, sin embargo el persiguiendo hoy recurrido no le dio cumplimiento in fine del artículo 678, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la inscripción en registro de títulos de dicho procedimiento, toda vez que el persiguiendo, hoy recurrido ha inscrito dicho embargo en la conservaduría de hipoteca, como si se tratara de un inmueble sin registrar, cuando en realidad el mismo se encuentra legalmente registrado, violentando el debido proceso, creando así una falsa y errónea publicidad en dicha inscripción. TERCERO; Que sea condenada la parte recurrida CESAR ALEXANDER HERNANDEZ GERVACIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. María Antonia Vargas, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

9) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

10) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

11) Por lo tanto, en la especie, procede declarar inamisibles las conclusiones contenidas en el ordinal segundo de su memorial de casación en el sentido de que sea revocada la sentencia impugnada y que se declare la nulidad de todos los actos del procedimiento de embargo ejecutado, y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de dicho fallo, así como las contenidas en los ordinales primero y tercero, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente pretende la casación total y sin envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea interpretación y aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta u omisión de estatuir.

13) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra las dos sentencias apeladas por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que dicho texto legal solo era aplicable al recurso contra la sentencia incidental del embargo pero no al recurso ejercido contra la sentencia de adjudicación, en cuyo caso el plazo aplicable era el de un mes establecido en el artículo 443 del mismo Código, con lo cual dicho tribunal hizo una errónea aplicación del mencionado artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; que la corte justificó la aplicación del plazo establecido en el artículo 731 expresando que se trataba de una materia sumaria pero no tomó en cuenta de que en este caso el embargo inmobiliario ejecutado era ordinario y no abreviado; que dicho tribunal no observó que en los actos de notificación de las sentencias apeladas no se estableció cuál era el plazo para recurrirlas, con lo cual se violó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; finalmente, que la corte no estatuyó con relación a la apelación dirigida contra la sentencia de adjudicación.

14) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por la recurrente, alegando, en síntesis, que el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil también se aplica a las apelaciones contra las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario ordinario que sean susceptible de dicho recurso puesto que establece en términos generales que: “Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección”, lo cual también comprende a cualquier sentencia dictada en ocasión de dicho procedimiento y no exclusivamente a las que versen sobre demandas incidentales.

15) Con relación al alegato relativo a la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que exige, a pena de nulidad, que en la notificación de las sentencias dictadas en defecto se haga mención del plazo para ejercer la oposición fijado en el artículo 157 o para ejercer la apelación establecido en el artículo 443 del mismo Código, resulta que dicho texto legal no es aplicable en la especie, primeramente, porque de acuerdo al artículo 731 del Código de Procedimiento Civil las sentencias incidentales de embargo inmobiliario dictadas en defecto no están sujetas al recurso de oposición y, en segundo lugar, porque ninguna de las decisiones apeladas ante la corte a qua fueron dictadas en defecto, de lo que se desprende que la inobservancia del referido precepto no justifica la casación del fallo ahora impugnado.

16) De acuerdo al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”.

17) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones suscitadas en el proceso, en las cuales se resuelvan cuestiones de fondo sobre la validez del embargo, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación contra la misma.

18) Este criterio ha sido reiterado por nuestro Tribunal Constitucional al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnabile por la acción principal en nulidad.

19) En cambio, también constituye un criterio jurisprudencial fijo que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, además se dirimen contestaciones de naturaleza incidental, la decisión adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador. Empero, ello será así solo en la hipótesis en que la contestación o incidente de que se trate sea susceptible de la vía de recurso intentada.

20) En ese sentido, cabe aclarar que el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes mediante por sentencias separadas y, por consiguiente, autónomas, no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; esto se debe a que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada por las incidencias decididas en el transcurso del procedimiento en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vías de recurso por las que pueden ser impugnadas.

21) La vía para impugnar una sentencia de adjudicación con incidentes depende del tipo de embargo inmobiliario ejecutado; en ese sentido, cuando se trata de un embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, como sucede en la especie, la sentencia dictada es considerada como dictada en primera instancia, por lo que es susceptible de apelación; en cambio cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola o de un embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso a ejercer es el de la casación, en el primer caso, en virtud del artículo 148 de la Ley 6186, que suprime el ejercicio de la apelación en esta materia y en el segundo, en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11, que establece que la sentencia de adjudicación dictada al tenor de este procedimiento solo es impugnabile en casación, tenga o no incidentes.

22) Sin embargo, la apelación de las sentencias de adjudicación con incidentes dictadas en virtud de un embargo inmobiliario de derecho común no fue expresamente regulada por el legislador en el Código de procedimiento Civil, sino que ha sido reconocida y admitida por la jurisprudencia y la práctica procesal dominicana.

23) En efecto, en el régimen normativo configurado por nuestro Código de Procedimiento Civil el embargo inmobiliario constituye un procedimiento organizado en etapas precluyentes, cuyas incidencias deben ser planteadas en los plazos establecidos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil con el objetivo de que la ejecución se encuentre saneada al momento de producirse la subasta bajo la supervisión judicial, por lo que al regular los aspectos procesales de la sentencia de adjudicación, dicho Código únicamente prevé las formalidades requeridas para su validez y sus efectos, pero no su impugnación; esto se debe a que, al tenor de lo establecido en el citado artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es concebida por el legislador como un acto de administración judicial mediante el cual el juez apoderado valida y da fuerza ejecutoria a la subasta producida en virtud de un título ejecutorio y conforme a las cláusulas establecidas en el pliego de condiciones que se integra a su contenido y que ha sido comunicado a todos los interesados, pero no como un acto propiamente jurisdiccional en el que se dirime una controversia de carácter contencioso.

24) De hecho, el ejercicio de la apelación solo está expresamente contemplado cuando se trata de sentencias incidentales del embargo ya que únicamente se encuentra previsto en el contexto normativo del título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732, a cuyo tenor se ha juzgado que dichos artículos instituyen un régimen especial para la apelación de las sentencias incidentales del embargo inmobiliario, el cual, constituye un régimen recursivo autónomo e independiente al de las sentencias de adjudicación.

25) En esa misma línea de pensamiento, cabe señalar que la sentencia de adjudicación, aun cuando contenga incidentes, no puede ser asimilada en cuanto a su naturaleza y efectos a una sentencia incidental, puesto que es el acto culminante del procedimiento de embargo inmobiliario, despoja al embargado de su derecho de propiedad sobre los inmuebles embargados y lo atribuye al adjudicatario y, en principio, desapodera al juez que lo supervisa, salvo los casos de falsa subasta y puja ulterior; en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el sistema establecido en los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil no resulta ser el más idóneo para garantizar los derechos procesales de la parte agraviada, ya que reduce a 10 días el plazo de derecho común de un mes para la apelación establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y pone a correr dicho plazo a partir de una notificación de abogado a abogado y no a partir de una notificación a persona o a domicilio; en esa virtud, a falta de regulación expresa y tomando en cuenta el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, esta jurisdicción considera que el régimen más idóneo y aplicable para la apelación de las sentencias de adjudicación con incidentes es el de derecho común instituido en los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y no el establecido para la apelación de las sentencias incidentales del embargo en los artículos 730 al 732 del mismo Código.

26) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la corte a qua hizo una errónea interpretación y aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles los recursos de apelación dirigidos contra la sentencia de adjudicación dictada en la especie por no haber sido interpuestos en el plazo establecido en dicho texto legal.

27) En consecuencia, procede acoger este recurso de casación pero solo parcialmente, en lo relativo a la inadmisibilidad antes comentada y rechazarlo parcialmente en lo relativo a la inadmisión del recurso de apelación dirigido contra la decisión incidental que fue recurrida conjuntamente con la sentencia de adjudicación, ya que los medios de casación planteados y desarrollados por la parte recurrente no conducen a su

anulación y además, porque en este aspecto de la sentencia, la corte hizo una correcta aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, sustentando su decisión en motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo por las mismas razones antes desarrolladas por esta jurisdicción.

27) Tampoco procede la casación sin envío de la sentencia ya que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación solo habilita esa modalidad para aquellas hipótesis en que la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, cuando sea pronunciada por contradicción de fallos o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, lo que no sucede en la especie, puesto que al anularse lo relativo a la inadmisión pronunciada con relación al recurso dirigido contra la sentencia de adjudicación, queda obviamente pendiente la decisión con relación al fondo de dicho recurso o incluso con relación a causales de inadmisión con fundamentos jurídicos distintos a los erróneamente sostenidos por la alzada, por lo que procede enviar el asunto por ante otra jurisdicción del mismo grado, conforme a lo preceptuado por el mismo artículo antes comentado.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 443, 718, 728, 729, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente el ordinal primero de la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 454-2018-SSEN-00257, del 10 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse ese aspecto de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los señores Juana Alcántara y Amancio Contreras contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00213, dictada el 6 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici